



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-163/2024

PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO NACIONAL	ACCIÓN
-------------------------------	-----------------------------	---------------

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLE:	LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y OTRAS
--	---

MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO HERNÁNDEZ	AMBRIZ
--------------------------------	------------------------------	---------------

SECRETARIADO:	HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ, SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ
----------------------	--

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que se dicta en el presente Procedimiento Especial Sancionador y en la cual se determina lo siguiente:

- 1. Inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido de expresiones **calumniosas** atribuidas a **Leticia Esther Varela Martínez, José Pablo Hernández González, Dunia Ludlow Deloya, Mario Martín Delgado Carrillo, Sebastián Ramírez Mendoza, Minerva Citlalli Hernández Mora, Ernestina Godoy Ramos, César**

Arnulfo Cravioto Romero, Víctor Gabriel Varela López, Fadlala Akabani Hneide, Tomás Pliego Calvo, Carlos Pozos, periodista, el medio de comunicación digital “El Soberano” y el Partido Morena.

2. La **inexistencia** de la infracción consistente en vulneración a los principios de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda respecto de los hechos atribuidos a **Minerva Citlalli Hernández Mora** y **César Arnulfo Cravioto Romero**, en su carácter de Senadores de la República; **Víctor Gabriel Varela López**, Diputado Federal y **Fadlala Akabani Hneide**, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México.
3. Inexistencia de **culpa in vigilando** atribuida a **los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral, IECM, autoridad sustanciadora o instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, denunciante, promovente o PAN:	Partido Acción Nacional
Personas probables responsables, partes denunciadas o Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, Morena y medio de comunicación “El Soberano”:	Leticia Esther Varela Martínez, José Pablo Hernández González, Dunia Ludlow Deloya, Mario Martín Delgado Carrillo, Sebastián Ramírez Mendoza, Minerva Citlalli Hernández Mora; Ernestina Godoy Ramos; César Arnulfo Cravioto Romero, Víctor Gabriel Varela López, Fadlala Akabani Hneide; Tomás Pliego Calvo; Carlos Pozos Soto, el partido Morena y el medio de comunicación digital “El Soberano”
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

- **Inicio.** Diez de septiembre de dos mil veintitrés.
- **Precampaña¹:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro².
- **Campaña³:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Veda electoral:** Del treinta de mayo al dos de junio.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Primera queja. El diez de abril, el PAN presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del IECM por medio del cual denunció la posible realización de **promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad; calumnia y campaña negativa**, infracciones que atribuyó a Clara Marina Brugada Molina, Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, el partido Morena y quienes

¹ Precisando que, para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.

² En lo sucesivo las fechas se entenderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

³ Precisando que, para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.



resultaran responsables de la difusión de publicaciones en diversas redes sociales, con contenido calumnioso en agravio del su otrora candidato Santiago Taboada.

2.2. Segunda queja. El dieciséis de abril siguiente, el PAN presentó ante el referido instituto escrito de queja a efecto de denunciar hechos que, a su consideración constituyan **calumnia y campaña negativa**, lo que, a su decir, derivó de la difusión de publicaciones en diversas redes sociales, atribuidas a **Martha Soledad Ávila Ventura y Tomas Pliego Calvo**, con contenido calumnioso en agravio de su otrora candidato Santiago Taboada; lo que dio lugar a la integración del expediente **IECM-QNA/731/2024**.

2.3. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveídos de catorce y dieciocho de abril, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración de los expedientes **IECM-QNA/618/2024** y **IECM-QNA/731/2024**, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.4. Acumulación. El dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación de los expedientes señalados al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

2.5. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y procedencia de medidas cautelares. El veinticuatro de abril, la Comisión determinó:

- **Elementos no constatados.** De conformidad con el contenido en el Acta Circunstanciada de dieciocho de abril, se tuvo por no localizada la publicación supuestamente difundida por **Martha Soledad Ávila Ventura**, por lo que la autoridad instructora determinó no iniciar el procedimiento en su contra, al no existir elementos probatorios⁴.
- **Desechar los escritos de queja** por lo que se refiere a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Citlalli Hernández, César Cravioto, Víctor Varela y Fadlala Akabani**, ello en virtud de que, de manera preliminar, no se advirtió que las personas servidoras públicas señaladas como probables responsables hicieran referencia a logros o a características personales con el fin de exaltarse a sí mismos o a terceros.
- **Inicio del procedimiento administrativo sancionador** por **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** respecto de los hechos atribuidos a **Citlalli Hernández, César Cravioto, Víctor Varela y Fadlala Akabani**.
- **Desechar** la denuncia respecto de las conductas denunciadas en contra de **Clara Marina Brugada Molina**, por lo que hace a cuatro publicaciones denunciadas, porque las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por el derecho a la información y a la libertad de expresión.

⁴ Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, la autoridad instructora desechará lo referente a ella.



- **Inicio del procedimiento administrativo sancionador** por la posible actualización de **calumnia y campaña negativa** en contra de **Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, el partido Morena y el medio de comunicación digital “El Soberano”**.

Asimismo, se determinó **procedente** la solicitud de **medidas cautelares** para el efecto de que fuera retirado de manera inmediata el contenido de diecisiete publicaciones denunciadas; así como para que se abstuvieran de realizar publicaciones en cualquier red social o medio de comunicación en donde se vierten manifestaciones de carácter calumnioso sin sustento jurídico en contra de **Santiago Taboada**.

Asimismo, la Comisión registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/050/2024** y se ordenaron los **emplazamientos** respectivos.

3. Juicios Electorales TECDMX-JEL-102/2024 y Acumulados

3.1. Presentación de las demandas. Inconformes con la determinación anterior, los probables responsables, a excepción de Pablo Hernández y Carlos Pozos, impugnaron el acuerdo que antecede.

3.2. Sentencia. El dieciséis de mayo, este Tribunal Electoral determinó **acumular** los diversos medios de impugnación y **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de veinticuatro de abril**, para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo en el que se **inaplicara** lo relativo a la **campaña negativa** y, el Instituto Electoral se pronunciara respecto a la procedencia o improcedencia de las **medidas cautelares** solicitadas —bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de demora—.

4. Cumplimiento a lo ordenado en el expediente TECDMX-JEL-102/2024 y Acumulados

4.1. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y procedencia de medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la Comisión determinó:

- **Desechar** el escrito de queja en cuanto hace a la **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos** por hechos atribuidos a **Citlalli Hernández, César Cravioto, Víctor Varela y Fadlala Akabani**, ello en virtud de que, de manera preliminar, no se advirtió que las personas servidoras públicas señaladas como probables responsables hicieran referencia a logros o a características personales con el fin de exaltarse a sí mismos o a terceros.

- **Desechar** el escrito de queja por lo que se refiere a la conducta de **calumnia** atribuida a **Clara Marina Brugada Molina**, porque las expresiones denunciadas se encuentran



amparadas por el derecho a la información y a la libertad de expresión.

- **Iniciar el procedimiento administrativo sancionador** por la posible actualización de **calumnia** atribuida a **Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, el partido Morena** y el medio de comunicación digital “**El Soberano**”; por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso.
- **Inicio del procedimiento administrativo sancionador** por **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivada de la conducta de calumnia atribuida a **Citlalli Hernández y César Cravioto; Víctor Varela y Fadlala Akabani.**

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de medidas cautelares, la Comisión estimó **improcedente** el otorgamiento respecto de doce publicaciones denunciadas, respecto de las cuales estimó no se colman los elementos para la actualización de la calumnia.

Asimismo, se estimó **improcedente** su otorgamiento por cuanto hace a cuatro publicaciones denunciadas, debido a que **la pretensión había quedado sin materia**, dado que las

mismas fueron eliminadas, por lo que a ningún fin práctico conduciría ordenar su retiro.

Por otro lado, en cuanto a la publicación contenida en liga <https://www.facebook.com/61556810232164/posts/122121503000227007/?mibextid=WC7FNe&rdid=FfP3eqDnkH428AC>, correspondiente a Pablo Hernández, resultó **procedente** el dictado de la medida cautelar, al considerar que señalaba la imputación de delitos o hechos falsos en contra de Santiago Taboada, lo que podría afectar la imagen pública del citado candidato, en el pasado proceso electoral local e influir negativamente en la equidad de la contienda, por lo que se ordenó su retiro inmediato y, a su vez se ordenó a todas las personas probables responsables se abstuvieran de realizar publicaciones en cualquier red social o medio de comunicación en donde se vertieran manifestaciones de carácter calumnioso sin sustento jurídico en contra de Santiago Taboada.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

4.2. Acuerdo de pruebas y vista para alegatos. El dos de septiembre, el Secretario Ejecutivo tuvo **por contestados los emplazamientos** de Ernestina Godoy, Tomas Pliego, Citlalli Hernández, Carlos Pozos y Morena.

Por otro lado, tuvo por **precluido el derecho para ello**, al PAN, a Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Sebastián Ramírez, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, y al medio de comunicación “El Soberano”.



Y, por lo que hace a Mario Delgado, se le tuvo por **precluido el derecho para ello**, pues no obstante que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dio contestación en su nombre, e inclusive otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado para su representación en carácter de Presidente de dicho Comité, consideró que aquél carecía de legitimidad para actuar en su representación; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en proveído de dieciocho de mayo.

4.3. Acuerdo de cierre. Por acuerdo de dieciocho de septiembre, se tuvo por precluido el derecho para hacer manifestaciones vía alegatos a las catorce partes señaladas como probables responsables; y, si bien Dunia Ludlow y Tomás Pliego, si presentaron sendos escritos, ello fue de manera extemporánea; finalmente, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

4.4. Dictamen. El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/050/2024**.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción de expediente. El veinte de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2934/2024**, mediante el cual la Secretaría

Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/050/2024**.

5.2. Turno. El mismo día el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-163/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/3242/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

5.3. Radicación. El veintitrés de septiembre, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

5.4 Acuerdo Plenario (devolución del expediente). El doce de noviembre, este Tribunal Electoral, determinó regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de realizar mayores diligencias que permitiera su debida integración, así como el emplazamiento a los partidos políticos Morena, PT y PVEM, por la presunta falta al deber de cuidado, respecto de las posibles conductas atribuidas a sus entonces candidaturas.

5.5. Recepción del expediente y debida integración. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/029/2025**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el dictamen respectivo y devolvió el expediente del Procedimiento identificado al rubro con la realización de diversas diligencias en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el numeral anterior, por lo que, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se ordenó la formulación del proyecto de resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de diversas personas por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por la posible actualización de calumnia, a través de la difusión de contenidos en redes sociales en los que se alude a Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Hechos que sucedieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁵ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben**

⁵ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁶.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral⁷.

⁶ Ver :
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWard=25/2015>

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3



SEGUNDO. Causales de improcedencia

En sus escritos de contestación al emplazamiento las partes señaladas como probables responsables, hicieron diversas manifestaciones en el sentido de que el Procedimiento resultaba improcedente.

Por lo que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, aun cuando no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁸.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

⁸ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

- **Violaciones procesales**

Mario Delgado adujó que indebidamente se le precluyó el derecho a dar contestación al emplazamiento formulado, al aducir que su represente carecía de legitimidad, por lo que solicita la regularización del procedimiento. En el mismo sentido, **Dunia Ludlow** refirió que contrario a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo, ella si presentó la contestación al emplazamiento en tiempo y forma.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determina que, en aras de privilegiar el derecho al debido proceso y el derecho de audiencia de la parte denunciada, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Federal, esta autoridad tomará en cuenta las alegaciones formuladas por ellas, con la finalidad de cumplir con los principios indispensables dentro del presente procedimiento.

Lo anterior, de la interpretación y aplicación directa del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, y de la obligación constitucional impuesta a este Tribunal de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como de la obligación del Estado Mexicano.

- **Frivolidad**



Tomás Pliego y el **PVEM**, refirieron que la queja debía desecharse por que resultaba frívola, pues las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente al resultar los hechos denunciados falsos e inexistentes, sin que se aporten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, porque los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta a la normativa electoral, pues se basan en pruebas técnicas las que, a su decir, son insuficientes para acreditar los hechos que se pretenden denunciar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal invocada, porque el promovente fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar las hipótesis que alegan.

- **Manifestaciones sobre las medidas cautelares**

Fadlala Akabani, Pablo Hernández y Morena señalaron que fue indebido el otorgamiento de las medidas cautelares, ya que la Comisión valoró indebidamente los hechos denunciados lo que ocasionó una restricción indebida en su libertad de expresión, de igual forma refirió que no podía pronunciarse respecto del actuar de diversas personas⁹ que gozaban de

⁹ Citlali Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto y Víctor Varela.

inmunidad parlamentaria, por lo que dicha Comisión sobrepasó su competencia en argumentos imprecisos.

Ernestina y Godoy y Carlos Pozos refirieron refirió que la autoridad instructora no agotó el principio de fundamentación y exhaustividad, al no señalar y explicar las razones por las cuales emitió las medidas cautelares y que decretaron el inicio del procedimiento especial sancionador en su contra.

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁰ que dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, dado que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, las cuestiones inherentes al acuerdo de medidas cautelares, o la falta de fundamentación y motivación, no son materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si dichas personas estaban inconformes con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, podían controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que le fue debidamente notificado los acuerdos de

¹⁰ Véase TECDMX-PES-099/2024.



mérito, por lo que dichos proveídos han adquirido definitividad y firmeza.

- Improcedencia del Procedimiento

Por otro lado, **Carlos Pozos**, refirió que debe declararse improcedente el procedimiento en su contra toda vez que él no cometió la conducta que se le atribuye, por lo que no puede ser considerado persona activa en la comisión de la infracción.

Al respecto se estima que no se actualiza causal de improcedencia, ello, en primer lugar, pues tales alegatos no constituyen en sí mismos causa de improcedencia del procedimiento y, en segundo lugar, pues el análisis de **quién la llevó a cabo** constituye análisis de fondo.

- El Procedimiento se quedó sin materia

Por otro lado, **Ernestina Godoy**, adujo que el procedimiento en su contra se debía desechar al quedar sin materia, ya que la publicación denunciada ya no estaba disponible en la red social “X”.

Al respecto de esta causa de sobreseimiento que aduce la parte denunciada, este Tribunal determina que, contrario a lo que se alude, el hecho de que la publicación objeto del presente procedimiento ya no se encuentre visible en la red social, no actualiza, por sí misma, la causa aludida, pues ello en primer lugar, obedeció al cumplimiento de una medida

cautelar que le fue impuesta por parte de la autoridad instructora, y en segundo lugar, la posible comisión de la sanción, así como el estudio de la posible responsabilidad y sanción, corresponde a un estudio de fondo por parte de este Tribunal.

Pues como se abordará en el estudio de fondo, se analizará la existencia o no de la publicación denunciada conforme al caudal probatorio que obra en el expediente, sin que la eliminación de dicha publicación sea objeto para sobreseer el presente procedimiento, como pretende la denunciada, por lo que no ha lugar a conceder la causa aludida.

En este contexto, dado que no se advierte alguna otra causal que deba ser analizada, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas¹¹.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los hechos que dieron origen al presente asunto y, por los cuales se inició el procedimiento en contra de las partes señaladas como probables responsables son los siguientes:

¹¹ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



- Hechos atribuidos a Citlalli Hernández, César Cravioto, Víctor Varela y Fadlala Akabani

La difusión de publicaciones en las redes sociales Facebook, YouTube y X, entre los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de marzo, de las que se desprenden expresiones y señalamientos difamatorios en perjuicio de **Santiago Taboada**, vinculándolo con un supuesto “Cártel inmobiliario”, “Cartel de la Corrupción”, actos de corrupción y demás actividades ilícitas, con imputaciones sobre hechos que pudieran constituir delitos.

Publicaciones que contienen expresiones relativas a Santiago Taboada como “Santiago Tajada” y “Santiago Tajada candidato de las mafias”, ello con el objetivo denostar la imagen del citado candidato con fines electorales y de afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias del electorado para favorecer a los candidatos del partido MORENA, y en particular, a la candidata Clara Marina Brugada Molina y que podrían configurar **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y calumnia**.

- Hechos atribuidos a Morena

La publicación de **veintiséis de marzo** en la red social Facebook, específicamente en el perfil identificado como “Morena CDMX”, de la que se desprende un boletín de prensa, que, a decir de la parte promovente, contiene expresiones y

señalamientos difamatorios en perjuicio de **Santiago Taboada**, vinculándolo con el supuesto “Cártel inmobiliario”, “Cartel de la Corrupción”, “Delincuencia Organizada”, actos de corrupción y demás actividades ilícitas, con imputaciones falsas sobre hechos que pudieran constituir delitos.

Publicación que igualmente se refiere a **Santiago Taboada** como “Santiago Tajada”, denostando su imagen como candidato con fines electorales para afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias del electorado para favorecer a los candidatos postulados por el citado instituto político, y en particular, a la candidata Clara Marina Brugada Molina, lo que podría configurar la **calumnia**.

- **Hechos atribuidos al periodista Carlos Pozos, conocido públicamente con el sobrenombre de “Lord Molécula” y al diario digital “El Soberano”**

La publicación realizada el **veintiséis de marzo** en la red social X, correspondiente al perfil identificado como “Clara Brugada Molina y/o @ClaraBrugadaM”, de la que se desprende una entrevista a la candidata Clara Marina Brugada Molina, realizada por el periodista Carlos Pozos.

Entrevista en la que dicho periodista hace referencia a **Santiago Taboada**, vinculándolo con un supuesto “Cártel inmobiliario” y con “desarrollos inmobiliarios irregulares”, actos de corrupción y demás actividades ilícitas, con el objetivo de denostar la imagen del citado candidato con fines electorales y de afectar su honor y reputación, buscando influir



negativamente en las preferencias del electorado para favorecer a la citada candidata.

Asimismo, se denunció la publicación de diecinueve de marzo, en la red social Facebook, específicamente en el perfil identificado como “El Soberano”, con el texto siguiente: “*No permitamos que el #CártelInmobiliario haga negocios en toda la #CDMX Junto a la pandilla de maleantes panistas, Santiago Taboada quiere adueñarse de la capital, advierte Dunia Ludlow. Así operan #SantiagoTajada y sus amigos delincuentes*”.

Publicación en la que se encuentra alojado **un video** en el que aparece **Dunia Ludlow**, quien hace referencia a **Santiago Taboada**, vinculándolo con un supuesto “Cártel inmobiliario” y con actos de corrupción y demás actividades ilícitas, con el objetivo denostar la imagen del citado candidato con fines electorales y de afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias del electorado para favorecer a la citada candidata.

Lo que podría configurar **calumnia** atribuida al periodista **Carlos Pozos** y al diario digital “**El Soberano**”.

- Hechos atribuidos de forma general a Cítalli Hernández, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Ernestina Godoy, Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Tomás Pliego, el periodista Carlos Pozos,

conocido públicamente con el sobrenombre de “Lord Molécula”, el diario digital “El Soberano”, Morena.

Publicaciones difundidas, presuntamente, de manera sistemática en las redes sociales Facebook, YouTube y X, entre los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo, de las que se desprenden expresiones, señalamientos, boletines y otros medios de difusión, los cuales pudieran ser difamatorios y en perjuicio de **Santiago Taboada**, vinculándolo con un supuesto “Cártel inmobiliario”, “Cartel de la Corrupción”, actos de corrupción y demás actividades ilícitas, atribuyéndole hechos que pudieran constituir delitos, refiriéndose a él, como “Santiago Tajada”, con el objetivo denostar la imagen del citado candidato con fines electorales y de afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias del electorado para favorecer a los candidatos del partido Morena, y en particular, a la candidata Clara Marina Brugada Molina y, que pueden constituir calumnia.

Para acreditar sus afirmaciones el **promovente** ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fe de hechos contenida en diecisiete instrumentos notariales expedidos por el Titular de la Notaría Pública número cinco de la Ciudad de México, por la que se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas relacionadas con



los hechos denunciados.

- **INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud para que la esta autoridad sustanciadora, verificara las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos y capturas de pantalla insertos en los escritos de queja, relacionados con los hechos denunciados.
- **TÉCNICAS.** Consistente en las ligas electrónicas y capturas de pantalla, relacionadas con los hechos denunciados.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y que favorezca a la parte promovente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a las pretensiones de la parte promovente.

II. Defensas. Las partes señaladas como responsables, al dar respuesta a los emplazamientos manifestaron lo siguiente:

Dunia Ludlow:

- Refirió que, respecto de la publicación del 20 de noviembre en su cuenta de Facebook, fue para mostrarle a la ciudadanía la realidad de lo que sucede en ese espacio y que la mención de “#SantiagoTajada” es una postura crítica respecto a alusiones de medios de

comunicación respecto al cartel inmobiliario, lo que no implica la imputación directa de un delito.

- No hay elementos indiciarios de los cuales se desprenda la imputación de un hecho o delito falso, sino que son opiniones críticas que forman parte del debate político-electoral en el marco del proceso electoral que estaba en curso.
- Señaló que los hechos denunciados por el PAN son hechos públicos y notorios ya que existen dieciséis personas del servicio público pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez detenidas y procesadas ante la autoridad judicial por actos de corrupción inmobiliaria, conforme a información difundida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Adujo que las expresiones vertidas son una posición crítica y severa que tiene su partido político – Morena -, relacionada con el desempeño de ese gobierno de la Alcaldía Benito Juárez en torno a las políticas sobre el tema inmobiliario en los últimos años.

César Cravioto:

- Señaló que respecto de su publicación en la red social Facebook que compartió con la ciudadanía versa sobre testimonios que dieron personas pertenecientes a la Alcaldía Iztapalapa, respecto de las Utopías que se crearon en dicha demarcación, puesto que el entonces candidato a jefe de gobierno postulado por el PAN



señaló durante el primer debate que las albercas de ahí no tenían agua.

- Que la mención de “#SantiagoTajada” es una postura crítica respecto a alusiones de medios de comunicación respecto al cartel inmobiliario, lo que no implica la imputación directa de un delito.
- Refirió que resulta válido que, aun cuando tenga la calidad de servidor público y candidato, pueda interactuar con la ciudadanía sobre su opinión ya sea severa o crítica respecto de temas que se encuentran en la opinión pública.
- Que, en el proceso electoral, la libertad de expresión e información asumen un papel esencial, pues resulta un instrumento para generar discurso y debate político.
- Señaló que los hechos denunciados por el PAN son hechos públicos y notorios ya que existen dieciséis personas del servicio público pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez detenidas y procesadas ante la autoridad judicial por actos de corrupción inmobiliaria, conforme a información difundida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Adujo que las referencias al supuesto vínculo entre el cartel inmobiliario resultan un tema de interés general para la ciudadanía, por lo que es válido que forme parte

del debate público a través de su ejercicio de libertad de expresión en su red social de “X”.

- Que lejos de constituir la imputación de un hecho falso, se trata de un posicionamiento crítico, efectuado en la etapa de campaña vinculado con un tema de interés general.

Leticia Varela:

- Refirió que es un hecho público y notorio que los medios de comunicación abordaron temas referentes a la corrupción inmobiliaria o de bienes raíces, al que se le denominó en ese medio como “cartel inmobiliario”.
- Que su publicación es una crítica severa a las personas servidora públicas de la Alcaldía Benito Juárez, lo que permite el debate público e incentiva la deliberación y participación ciudadana.
- Adujo que las expresiones vertidas son una posición crítica y severa que tiene su partido político – Morena -, relacionada con el desempeño de ese gobierno de la Alcaldía Benito Juárez en torno a las políticas sobre el tema inmobiliario en los últimos años.
- Que lejos de constituir la imputación de un hecho falso, se trata de un posicionamiento crítico, efectuado en la etapa de campaña vinculado con un tema de interés general.

**Tomás Pliego:**

- Señaló que las expresiones denunciadas no vulneraron la normativa electoral, pues no se acreditan los elementos de calumnia, máxime que están amparadas por la libertad de expresión.
- Aunado a que, a su consideración, las expresiones se sustentan en hechos plenamente acreditados al ser hechos públicos y notorios que han sido denunciados por la ciudadanía afectada por la corrupción inmobiliaria ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Refirió que el contenido del mensaje denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que, aún y cuando, pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura calumnia, pues no se está frente a la imputación de un hecho falso, sino de un tema de interés general para la ciudadanía.
- Señaló que el contenido denunciado se basó en información pública de las Fiscalía y notas periodísticas que resultan necesarias para la formación de la opinión pública y la deliberación de un estado democrático.
- Manifestó que a decir del promovente existe una supuesta afectación por calumnia, sin embargo, no se le atribuyó a él directamente, pues no existen pruebas que

acrediten una declaración explícita de su nombre ni que se presuma de los hechos supuestamente delictivos.

Mario Delgado:

- Refirió que los hechos denunciados no se le pueden adjudicar a él, debido a que no se establece en forma alguna su participación.
- Precisó que dentro de las quejas no existe un señalamiento puntual por el que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sea partícipe en los hechos que se analizan.
- Solicitó opere el principio de presunción de inocencia a su favor.

Citlali Hernández:

- Refirió que se debe tomar en cuenta que cuenta con dos cargos, el de senadora de la República y el de secretaria General de Morena, por lo que no se puede tener por acredita la violación al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de las publicaciones denunciadas, ya que no hay indicios de un mal uso a su investidura y de recursos humanos y materiales.
- Señaló que las expresiones denunciadas fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, ya



que se trata de una crítica severa a la gestión gubernamental de Santiago Taboada, efectuada en el marco de un proceso electoral, lo que es permitido y debe ser tolerada al ser necesaria para un debate político.

- Que dichas publicaciones derivaron de hechos públicos y notorios de información que ha sido parte del debate público y político que ataña al interés de la ciudadanía.
- Señaló que de las expresiones no se desprende que haya solicitado el voto a favor o en contra de alguna opción política, ya que fue derivado de un actuar espontáneo.

Víctor Varela:

- Refirió que la mención de “Santiago Tajada” es una postura crítica respecto a alusiones de medios de comunicación respecto al cartel inmobiliario, lo que no implica la imputación directa de un delito.
- Refirió que resulta válido que, aun cuando tenga la calidad de servidor público y candidato, pueda interactuar con la ciudadanía sobre su opinión ya sea severa o crítica respecto de temas que se encuentran en la opinión pública.

- Que, en el proceso electoral, la libertad de expresión e información asumen un papel esencial, pues resulta un instrumento para generar discurso y debate político.
- Señaló que los hechos denunciados por el PAN son hechos públicos y notorios ya que existen dieciséis personas del servicio público pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez detenidas y procesadas ante la autoridad judicial por actos de corrupción inmobiliaria, conforme a información difundida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Adujo que las referencias al supuesto vínculo entre el cartel inmobiliario resultan un tema de interés general para la ciudadanía, por lo que es válido que forme parte del debate público a través de su ejercicio de libertad de expresión en su red social de “X”.

Ernestina Godoy:

- Señaló que los hechos denunciados, son hechos públicos y notorios ya que existen dieciséis personas del servicio público pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez detenidas y procesadas ante la autoridad judicial por actos de corrupción inmobiliaria, conforme a información difundida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Adujo que las referencias al supuesto vínculo entre el cartel inmobiliario resultan un tema de interés general para la ciudadanía, por lo que es válido que forme parte



del debate público a través de su ejercicio de libertad de expresión en su red social de “X”.

- Que lejos de constituir la imputación de un hecho falso, se trata de un posicionamiento crítico, efectuado en la etapa de campaña vinculado con un tema de interés general.

Morena:

- Se deslindó de responsabilidad directa, adujo falta de acreditación de responsabilidad colectiva, señaló que se le debe eximir de cualquier implicación derivada de acciones ajenas a su voluntad y control.
- Señaló que se debe considerar que las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde amparadas por la libertad de expresión.
- Que el señalamiento de los hechos considerados delitos y su relación con el entonces candidato se realizó con base en información de sitios noticiosos y de fama pública.
- Que respecto de las conductas atribuidas a éste por presunta falta al deber de cuidado¹² refirió que las

¹² Respecto de Leticia Varela, Ernestina Godoy y Pablo Hernández.

expresiones realizadas forman parte del debate público, de ahí que la calumnia es inexistente, aunado a que las publicaciones están amparadas por la libre expresión de ideas y de información.

- Solicitó opere el principio de presunción de inocencia a su favor.

“El soberano”:

- Refirió que su participación en los hechos denunciados fue en función de su actividad y objetivo como medio de comunicación, en ejercicio de la libertad de prensa y de expresión.
- Señaló que no se actualizan los elementos de calumnia, al no ser sujeto activo de la infracción.

PVEM:

- Refirió que los hechos denunciados no son conductas atribuibles a dicha institución política, pues no tuvo conocimiento de las conductas que las entonces candidaturas¹³ realizaron en ejercicio de su autonomía y libertad de expresión a través de sus redes sociales.
- No se actualizan todos los elementos de la infracción que se les atribuye.

¹³ Leticia Varela, Ernestina Godoy y Pablo Hernández.



- Señaló que las manifestaciones realizadas por Ernestina Godoy no constituyen calumnia, ya que se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión.
- Aunado a que no se le puede atribuir la falta al deber de cuidado respecto de ella, ya que no milita en dicha institución política.
- Solicitó opere el principio de presunción de inocencia a su favor.

Para acreditar sus afirmaciones, las personas probables responsables ofrecieron los siguientes medios probatorios.

Por lo que hace a **Ernestina Godoy**, en su escrito de contestación al emplazamiento, ofreció las siguientes pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la citada probable responsable.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que las normas jurídicas y el Tribunal Electoral puedan deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la citada probable responsable.

Por lo que respecta a **Tomás Pliego**, en su calidad de **probable responsable**, en su escrito de contestación al emplazamiento ofreció las siguientes pruebas:

- **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos y capturas de pantalla insertos en su escrito, correspondientes a notas periodísticas, relacionados con los hechos señalados en su contestación.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que beneficien a sus intereses; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en su escrito de contestación.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente procedimiento y que beneficien a sus intereses; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en su escrito de contestación.

De igual manera, en su escrito de contestación al emplazamiento, **Citlalli Hernández**, en su calidad de **probable responsable**, ofreció las siguientes pruebas:

- **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos y capturas de pantalla insertos en su escrito de contestación.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo beneficie a sus intereses.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en



todo lo actuado y por actuar, en lo que le beneficie.

A su vez, en su escrito de contestación al emplazamiento, **Carlos Pozos**, en su calidad de **probable responsable**, ofreció las siguientes pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que le beneficien.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficie.

Adicionalmente, en su escrito de contestación al emplazamiento, el **Partido Morena**, en su calidad de **probable responsable**, ofreció las siguientes pruebas:

- **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos y capturas de pantalla, insertos en su escrito de contestación.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a los intereses del citado partido político.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a las pretensiones del citado

probable responsable.

Respecto al **PVEM**, en su calidad de **probable responsable**, en su escrito de contestación al emplazamiento, ofreció las siguientes pruebas:

- **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos y capturas de pantalla, insertos a su escrito de contestación, correspondientes a notas periodísticas, relacionados con los hechos señalados en el escrito de cuenta.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas en el expediente que sean benéficas a sus intereses.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y sean benéficas a sus intereses.

Cabe señalar que, **Tomás Pliego** objetó en cuanto al alcance contenido y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el quejoso, al no resultar eficaces para acreditar siquiera como indicio, que la denunciada haya cometido calumnia en su contra.

Al respecto, a consideración de este órgano jurisdiccional pese a la generalidad de la objeción de pruebas aludida, se considera preciso señalar que corresponde a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse de fondo sobre las circunstancias



que rodean el procedimiento especial sancionador, incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- Inspecciones oculares

Actas Circunstanciadas quince y dieciocho de abril a efecto de constatar las ligas electrónicas y los instrumentos notariales presentados por la parte promovente.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se verificó el Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2024, emitido por el Consejo General.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral mediante la cual se verificó en la página de Internet del referido Instituto, el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, emitido por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobaron los registros de Leticia Varela y Pablo Hernández, entonces candidaturas a la Titularidad de la Alcaldía Benito Juárez y a Diputado Local, respectivamente, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se verificó en la página de Internet del INE, la información relativa a Ernestina Godoy, como entonces candidata registrada al cargo de Senadora de Mayoría Relativa, por la coalición “Seguimos Haciendo Historia”.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se inspeccionó la página de Internet del Senado de la República, a efecto de constatar los cargos y calidades de la Citlalli Hernández y César Cravioto, como entonces Senador y Senadora de la República pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se inspeccionó la página de Internet de la Cámara de Diputados, a efecto de constatar el cargo y calidad de Víctor Varela, como entonces Diputado Federal perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se verificó la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de constatar el cargo y calidad de Fadlala Akabani, como entonces Titular de dicha Secretaría.



Acta de inspección de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se verificó en la página de internet del Partido Morena en la Ciudad de México, el cargo y calidad de Sebastián Ramírez, como entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.

Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, instrumentada por el personal habilitado del Instituto Electoral, mediante la cual se inspeccionó la página de Internet del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, a efecto de constatar el cargo y calidad de Mario Delgado, como otrora Presidente Nacional de dicho partido.

- **Documentales públicas**

Copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-977/2024, de seis de mayo, a través de la cual la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, realizó la verificación relativa al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión.

Copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1643/2024, de treinta de mayo, a través de la cual, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, verificó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión en el presente procedimiento.

Oficio ASJ-32122/2024, de veintinueve de mayo, suscrito por el Subdirector de Fideicomisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual atendió un requerimiento de información formulado por la autoridad investigadora relacionado con la razón social de la persona moral denunciada.

Oficio IECM/SE/DOP/275/2024, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a través del cual atendió un requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el sentido de que durante el periodo del veintiuno al veintinueve de mayo, y del veinticuatro al treinta de junio, no se recibió escrito alguno, por medio del cual, Pablo Hernández, Sebastián Ramírez, César Cravioto, Fadlala Akabani, Dunia Ludlow, Leticia Varela, Víctor Varela; así como por el diario digital "El Soberano", respectivamente, dieran contestación al emplazamiento formulado.

Oficio IECM/SE/DOP/326/2024, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, señalando que no se encontró durante el periodo comprendido del tres, al cinco de septiembre, registro de algún escrito presentado por el PAN, en su calidad de promovente; y de Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Leticia Varela, Pablo Hernández, Cesar Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Ernestina Godoy, Citlali Hernández, Carlos Pozos, así como el Medio de Comunicación Digital "El Soberano", en su calidad de probables responsables, mediante el cual formularan manifestaciones en vía de alegatos, relacionados con el



expediente mencionado. Adicionalmente, por lo que hace al partido Morena, si se encontró escrito mediante el cual, el referido partido político manifestó sus alegatos.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser

¹⁴

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹⁵.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

¹⁵

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Calidad de las personas probables responsables

¹⁶ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



Es un hecho acreditado que las personas probables responsables contaban con las calidades siguientes:

César Cravioto y Citlalli Hernández se desempeñaban como Senadores de la República pertenecientes al grupo parlamentario de Morena; el primero en calidad de Senador suplente de Martí Batres, lo que se hizo costar en el Acta Circunstanciada de diecisiete de abril.

Además, de que también constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que César Cravioto fungió como el vocero de la campaña de Clara Marina Brugada Molina como otra candidata a la Jefatura de Gobierno, ya que se hizo del conocimiento de la ciudadanía a través de diversas notas periodísticas¹⁷.

Sebastián Ramírez se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, según lo constató la autoridad instructora al inspeccionar la página de internet de dicho instituto político, en el acta circunstanciada de diecisiete de abril.

Mario Delgado, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada de diecisiete de abril, se verificó en la página

¹⁷ Las notas periodísticas ubicadas en: oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/cesar-cravioto-sera-vocero-de-clara-brugada-de-cara-al-proceso-interno-de-morena-en-cdmx-16394006 “César Cravioto será vocero de Clara Brugada de cara al proceso interno de Morena en CDMX”; así como la nota periodística ubicada en <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/brugada-presenta-a-cravioto-como-vocero/>; “Brugada presenta a Cravioto como vocero”

de internet del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, que tenía la calidad de Presidente Nacional de dicho partido.

Leticia Varela y Pablo Hernández, entonces candidata y candidato a la Titularidad de la Alcaldía Benito Juárez y a Diputado Local, respectivamente; a quienes de conformidad con el contenido del acta circunstanciada de diecisiete de abril, se les otorgó dicha calidad en el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, siendo postulados por la candidatura común “*Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, integrada por Morena, PT y PVEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ernestina Godoy, entonces candidata a una senaduría, conforme al contenido del acta circunstanciada de diecisiete de abril.

Víctor Varela, se desempeñaba como diputado federal perteneciente al grupo parlamentario del partido Morena, conforme al acta circunstanciada de diecisiete de abril.

Fatlala Akabani, se desempeñaba como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, conforme al acta circunstanciada de diecisiete de abril.

2. Existencia y autoría de las publicaciones atribuidas a los probables responsables y titularidad de las cuentas de difusión en redes sociales.



De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y contenido de **catorce publicaciones en redes sociales denunciadas**, provenientes de los perfiles siguientes:

- “**Dunia Ludlow D**”, una publicación.
- “**El Soberano**”, una publicación.
- “**César Cravioto Romero**”, tres publicaciones
- “**Pablo Hernández**”, una publicación.
- “**Fadlala Akabani**”, una publicación.
- “**Citlalli Hernández M**”, una publicación.
- “**Ernestina Godoy Ramos**”, dos publicaciones.
- “**Lety Varela**”, una publicación.
- “**Morena CDMX**”, una publicación.
- “**Víctor Gabriel Varela López**”, una publicación.
- “**Tomás Pliego**”, una publicación.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, el contenido de las publicaciones se insertará en el estudio de fondo. Se precisa que publicaciones utilizaron los siguientes *hashtags*, frases y referencias:

- “#SantiagoTajada”
- “#Cartéllnmobiliario”.
- “#CártellnmobiliarioPanista”
- “Santiago Tajada candidato de las mafias”
- #SantiagoTajada representa el #Cártellnmobiliario, la mentira y la corrupción”.
- “No permitamos que el #Cártellnmobiliario haga negocios en toda la #CDMX Junto a la pandilla de maleantes panistas, Santiago Taboada quiere adueñarse de la capital”

- “Aquí es donde ha florecido la corrupción del Cártel Inmobiliario, que ha despojado de su patrimonio y puesto en riesgo la seguridad de la gente. ¡No más corrupción en la Benito Juárez”
- “el #CartellInmobiliario todavía opera en la #CDMX, tanto así que la #FGJCMX continúa con las investigaciones y detenciones de sus miembros.”
- “Sin duda el clan de #SantiagoTajada está desesperado”.
- “Santiago Tajada es un vulgar delincuente de cuello blanco, encubridor de sus antecesores y un cínico miserable”
- “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, HOMOFÓBICO, CORRUPTO, MACHISTA, MISÓGINO Y RACISTA”

Sobre el particular es importante precisar que, por lo que hace a la autoría y difusión es dable afirmar que las personas probables responsables, al dar respuesta a los emplazamientos, adujeron que sus expresiones se encontraban amparadas por la **libertad de expresión**, además de que formaban parte del debate público, ya que se dan en el contexto de un proceso electoral.

Lo que resulta suficiente para que afirmar que las personas señaladas como probables responsables son titulares de las cuentas en que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas y, por tanto, responsables de los contenidos.

3. Temporalidad de las publicaciones

De acuerdo con las diversas actas circunstanciadas en las que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, se tiene certeza que las mismas se realizaron en el periodo de



campaña, es decir, **los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, siendo constatada su existencia y contenidos en el Acta Circunstanciada de tres de abril.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar:

- Si **Leticia Varela, José Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, “El Soberano” y Morena**, incurrieron en **calumnia**.

Lo anterior, derivado de la difusión de catorce publicaciones difundidas **los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, con contenidos que, a decir de la parte promovente, tuvieron por objeto denigrar y difamar al otrora candidato Santiago Taboada y beneficiar a la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina, quien contendió por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que pudo haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

- Si **Citlalli Hernández y César Cravioto**, en su carácter de Senadores de la República; **Víctor Varela López**, Diputado Federal y **Fadlala Akabani**, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, **vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Ello, por las publicaciones que realizaron en los perfiles de sus redes sociales, en las que aluden Santiago Taboada y beneficiar a la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina, quien contendió por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que pudo haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

- Si **Morena, PT y PVEM**, incurrieron en la **falta a su deber de cuidado**, ante la comisión de las citadas infracciones, atribuidas a sus candidatos.

Infracciones que por cuestión de método serán analizadas en el mismo orden antes referido.

A. Calumnia

I. Marco jurídico

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,



provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado¹⁸.

Por su parte, los artículos 41, Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral**¹⁹.

Ello en razón de que, a través de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas se hizo alusión tanto al candidato postulado por el partido político promovente, como a diversos integrantes o simpatizantes de la referida fuerza política, por lo que se puede presumir la intención de afectar de manera injustificada tanto la imagen de persona o de un partido político²⁰.

¹⁹ De conformidad con la Tesis V/2024. **CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.**

²⁰ SUP-REP-89/2017.



Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos²¹.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica²².

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada²³.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares

²¹ Tesis aislada: 1a. CDIX/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

²² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

²³ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia²⁴.

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o

²⁴ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.



aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas²⁵.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos²⁶.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se

²⁵ Jurisprudencia 13/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

²⁶ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

específica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

- Elementos de la calumnia

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.



Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁷.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación

²⁷ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección²⁸.

II. Caso concreto

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de **calumnia**, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de las conductas denunciadas, para lo cual debe destacarse lo siguiente.

²⁸ Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.

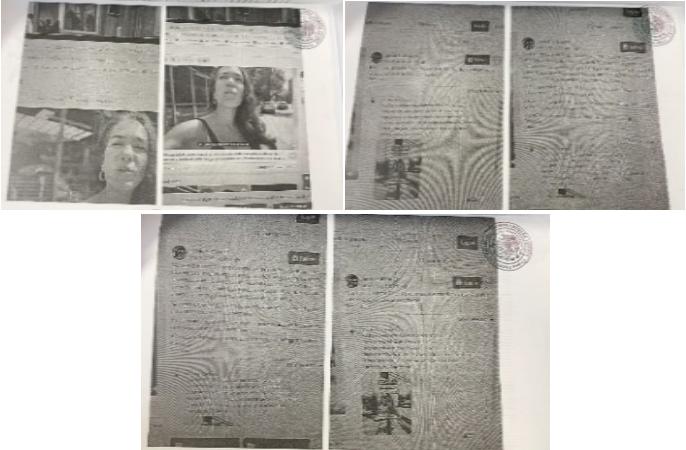
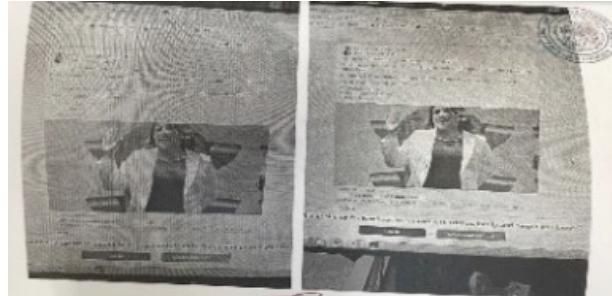


La parte denunciante señaló que **Leticia Varela, José Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, “El Soberano” y Morena**, a través de sus redes sociales, orquestaron una campaña de desprecio en contra de Santiago Taboada, pues en sus respectivos perfiles publicaron contenidos con expresión que le atribuyen delitos y hechos falsos, vinculándolo con grupos delictivos como es el caso del llamado “*Cartel Inmobiliario*”, y organizaciones dedicadas a la extorsión, además, en ellas lo refieren con el seudónimo de “*Santiago Tajada*”.

Hechos que, en su concepto, al tratarse de imputaciones de delitos y hechos falsos configuran la infracción de **calumnia electoral**. Con el objetivo de afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias de la ciudadanía y, a su vez, favorecer a la candidatura de Clara Marina Brugada Molina.

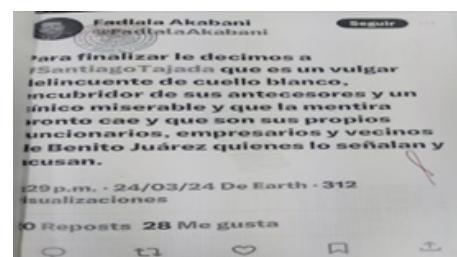
En autos del presente Procedimiento, quedó acreditado las contenidos y expresiones denunciadas a cargo de las personas probables responsables, como se advierte a continuación:

#	Persona denunciada	Contenido
1	Dunia Ludlow Deloya	“Nací en el hospital 20 de Noviembre, mis abuelos vivieron toda su vida en la Colonia Álamos y desde el 2009 tengo propiedades en #BenitoJuarez, es decir, en una Alcaldía que conozco y conozco bien y me ofende qué #SantiagoTajada quiera INVENTARNOS que él “la arreglo”

#	Persona denunciada	Contenido
	Red social Facebook	<p>y nos trajo nuestra calidad de vida, ¡Mentira! Ya estamos hartos de los Clubs de Toby que solo utilizan el poder para enriquecerse y hacer negocios. ¡No te dejes engañar! Es tiempo de mujeres honestas, preparadas, comprometidas y que transforman. #ConClaraGanamos y garantizamos nuestro futuro. Clara Brugada.”</p>  <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social Facebook.</p> <p>https://www.facebook.com/DuniaLudlowD/videos/nac%25C3%25AD-en-el-hospital-20-%0Ade-noviembre-mis-abuelos-vivieron-toda-su-vida-en-la-%0Acolo/392241403762471/?mibextid=WC7FNe&rdid=nLpHVWZoMRVHhh3w</p>
2	César Cravioto Romero Red social Facebook	<p>“¡Continuemos transformando con bienestar a la #CDMX! Clara Brugada representa un proyecto sólido, humanista e incluyente con prosperidad para todas, todos y todes. Por otra parte #SantiagoTajada representa el #CartellInmobiliario, la mentira y la corrupción. Aquí mi columna en Publimetro México: #ConClaraGanamos #LaTransformaciónesClara #DebateChilango”</p>  <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos cincuenta y nueve de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social Facebook.</p> <p>http://www.facebook.com/100058146965079/posts/806886717926220/?mibextid=WC7FNe&rdid=eWWo3GCoogdOZ3au</p>
3	César Cravioto Romero Red social Facebook	<p>“¡Ahora resulta que el #CartellInmobiliarioPanista es un invento de la #4T! Que no invente #Santiago Tajada que es una persecución política, son investigaciones con tantas pruebas que hoy tenemos en la cárcel a un ex alcalde y a altos funcionarios de la #BJ. En mesa de debate para Once Noticias.</p>

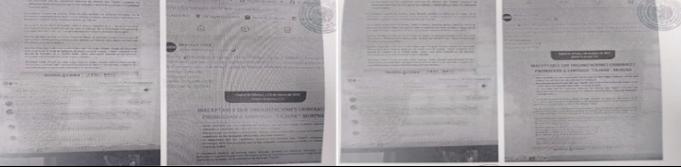
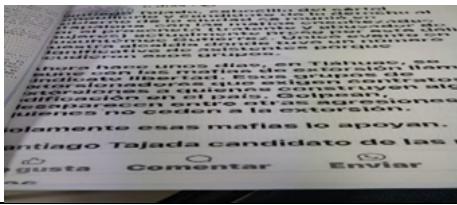


#	Persona denunciada	Contenido
		 <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos sesenta de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social Facebook. https://www.facebook.com/100001465602343/post/7469186573140122/?imbextid=WC7FNe&rdi%0Ad=ZTPZpemSLGtP53Pk</p>
4	<p>“El soberano” Red social Facebook</p>	<p>“No permitamos que el #CartellInmobiliario haga negocios en toda la #CDMX Junto a la pandilla de maleantes panistas, Santiago Taboada quiere adueñarse de la capital, advierte Dunia Ludlow. Así operan #SantiagoTajada y sus amigos delincuentes”</p>  <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y seis de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social Facebook. https://www.facebook.com/ElSoberanoMX/videos/no-permitamosque-el-%C1rtelinmobiliario-naga-negocios-en-toda-la-cdmxjunto-a-la-/278853455270941/?mibWC7FNeérdid=HznvDGyKzO0rihcD</p>
5	<p>José Pablo Hernández González Red social Facebook</p>	<p>“Amigas y amigos de la #BenitoJuárez aquí les comparto unos memes de #SantiagoTajada. La corrupción está a tope: no nos olvidemos que él y la red del #CartellInmobiliario acaban de perforar un túnel de la Línea 12 del Metro. El #CartellInmobiliario es real. Les dejo el video que subió Ernestina Godoy a su cuenta de Twitter en el que puede ver el baño de cemento que las construcciones irregulares del #CartellInmobiliario provocan.”</p>  <p>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO HOMOFÓBICO CORRUPTO MACHISTA MISÓGINO RACISTA #YANOMÁS #FUERATABOADA</p> <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y uno de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social Facebook. https://www.facebook.com/100001465602343/videos/740633318050359/</p>
6	César Cravioto Romero	”Escuchemos los testimonios del pueblo de #Iztapalapa que hoy disfruta de estos espacios de cultura, deporte y cuidados como son las #Utopías que creó Clara Brugada.

#	Persona denunciada	Contenido
	Red social Facebook	<p>Para que no anden cayendo en las mentiras de la derecha y de #SantiagoTajada. #ConClaraGanamos #LaTranformaciónEsClara #ClaraJefaDeGobierno #ClaraArrasa"</p>  <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y dos de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social Facebook.</p> <p>http://www.facebook.com/100001465602343/videos/74633318050359</p>
7	Fadlala Akabani Hneide Red social "Twitter" hoy "X"	<p>Para finalizar le decimos a #SantiagoTajada que es un vulgar delincuente de cuello blanco, encubridor de sus antecesores y un cínico miserable y que la mentira pronto cae y que son sus propios funcionarios, empresarios y vecinos de Benito Juárez quienes lo señalan y acusan."</p>  <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social "Twitter" ahora "X"</p> <p>https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1771982809608986876</p>
8	Minerva Citlalli Hernández Mora Red social "Twitter" hoy "X"	<p>"imagínense cuál sería el resultado de la alianza entre #Santiago Tajada @STaboadaMx, líder del Cártel Inmobiliario, con el Sindicato Libertad? Sería el terror para la industria de la construcción: no sólo les exigirían moches sino también sufrirían extorsión y violencia de este grupo criminal llamado "Sindicato Libertad", acusado de lavado de dinero, invasión de inmuebles, daño a la propiedad y despojo de pozos de agua. Muy oportuna denuncia de parte del Senador @craviotocesar.</p>  <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y uno de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social "Twitter" ahora "X".</p> <p>https://twiter.com/CitlahHM/status/1772725523850170486?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1772725523850170486%7Ctwgr%5E242bf3e5ebef3</p>
9	Ernestina Godoy Ramos	<p>"Fui parte de la presentación sobre el proceso electoral en México, donde expusimos la relación establecida entre Santiago Taboada y el Sindicato Libertad, además del modus operandi en su campaña, también hablamos de</p>



#	Persona denunciada	Contenido
	Red social “Twitter” hoy “X”	cómo el #CartellInmobiliario todavía opera en la #CDMX, tanto así que la #FGJCMX continúa con las investigaciones y detenciones de sus miembros. https://youtu.be/pSmckFxCffc
		Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y siete de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social “Twitter” ahora “X”. https://x.com/ernestinagodov/status/1772767234496086344?s=48&t=Fxpaz693vOHBtpcmFhVEmA
10	Leticia Esther Varela Martínez Red social “Twitter” hoy “X”	“INCREIBLE El panista @LuisMendozaBJ, cuyo hermano está huyendo desde hace 13 meses por presuntos delitos con #CartellInmobiliario, me “denunció” por “calumnia” Se queja porque difundí en redes, diversas notas periodísticas sobre actividades ilegales que hoy mantienen en prisión a 11 exfuncionarios #BenitoJuárez para no ser exhibid@s, tendrían que haber RESPETADO la Ley y no haber defraudado a vecin@s y empresarios A esta “denuncia” responderá en las instancias correspondientes. No van intimidarme. Pd. Sin duda el clan de #SantiagoTajada está desesperado.
		Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y nueve de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social “Twitter” ahora “X”. Status/177314329592690585?s=20">http://x.com/LetyVarela>Status/177314329592690585?s=20
11	Partido Morena Red social Facebook	“#Boletín Nuestros dirigentes Mario Delgado Carrillo y Sebastián Ramírez Mendoza lamentaron que personas vinculadas con la delincuencia organizada participen de manera activa en el proceso electoral de la Ciudad de México, mediante la promoción de la candidatura de Santiago Taboada. #SantiagoTajada Boletín completo en: https://bit.ly/3xcZtUO

#	Persona denunciada	Contenido
		 <p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y nueve de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social "Facebook". https://www.facebook.com/100064825833212/posts/845589207611933/?mibextid=WC7FNe&rdid=hiniPByFdnDUBit8</p>
12	Víctor Gabriel Varela López Red social Facebook	<p>"Santiago Tajada, cabecilla del cártel inmobiliario y candidato de la derecha al gobierno de la ciudad se reunió en Iztapalapa con las mafias encabezadas por el proxeneta (tratante y abusador de mujeres) actualmente preso por este delito Cuauhtémoc Gutiérrez. Único evento en nuestra alcaldía donde tuvo un número significativo de asistentes porque acudieron esos grupos.- Ahora hace unos días, en Tláhuac, se reúne con las mafias de extorsión llamadas sindicato libertad. Esos grupos de extorsionadores que exigen contratos y extorsiones a quienes construyen alguna edificación en el país. Golpean, desaparecen entre otras agresiones a quienes no ceden a la extorsión.- Solamente esas mafias lo apoyan.- Santiago Tajada candidato de las mafias".</p> 
		<p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y dos de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social "Facebook". https://www.facebook.com/100002630732469/posts/7274229459341340/?mibextid=WC7FNe&rdid=aSBcrbSARtgLpGP3</p>
13	Ernestina Godoy Ramos Red social YouTube	<p>"Les invito a ver la entrevista en mi canal de Youtube, que me realizó Jesús Escobar Tovar, @jet1403, donde hablé sobre las próximas elecciones de junio, profundicé en el tema del Cártel Inmobiliario y por qué la oposición ya está derrotada".</p> 
		<p>Instrumento notarial ciento treinta y seis mil novecientos setenta y tres de dos de abril, emitido por la persona titular de la notaría cinco de la Ciudad de México, respecto de la Liga de la red social "YouTube". http://youtu.be/pr9JulDAoe4?si=nUVNMAIa12NoILFM</p>
14	Tomás Pliego Calvo	<p>"Según una garganta profunda PANista está es la estructura del #CartellInmobiliario que se esconde entre las campañas. Se victimizan, se dicen perseguidos. Buscan desesperadamente continuar con el atraco y sueñan con que la #CDMX sea la capital del CARTEL. NO pasarán !!!"</p>



#	Persona denunciada	Contenido
	Red social “Twitter” hoy “X”	 <p>Acta circunstanciada de inspección de dieciocho de abril. https://x.com/tomaspliegoc/status/1779880385364529616?ref_src=t%0Awsr%255Egoogle%257%20Ctwcamp%255Eserp%257Ctwgr%255Etweet</p>

Como se indicó, a las personas probables responsables se les atribuye diversas expresiones que tiene el objetivo de vincular a **Santiago Taboada** con una supuesta organización a la cual denominan “*Cartel Inmobiliario*”, que a decir de ellos, está compuesta por ex servidores públicos de extracción panista de la Alcaldía Benito Juárez, así como con otros grupos y sindicatos inmersos en el sector de la construcción de desarrollos inmobiliarios que, por diversa información de conocimiento público, están relacionados con la supuesta comisión de actos de corrupción o delitos.

En ese sentido, además de los mensajes y fotografías que fueron compartidas por las personas probables responsables en sus redes sociales, se acompañaron de los *hashtags* o frases:

- *SantiagoTajada*”
- “#Cartéllnmobiliario”.

- “#CártellInmobiliarioPanista”
- “Santiago Tajada candidato de las mafias”
- #SantiagoTajada representa el #CartéllInmobiliario, la mentira y la corrupción”.

En suma, con los mensajes publicados con los *hashtags* o frases, a decir de la parte promovente, se denota y afecta la reputación de Santiago Taboada, con el fin de beneficiar a la también contendiente y contrincante Clara Marina Brugada Molina.

Ahora bien, para estar en plenitud de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, primero debe atenderse **al contexto político-electoral y social en el cual fueron realizadas**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político de hoy en día, en el marco del presente Proceso Electoral.

El momento en que se realizaron las publicaciones materia de análisis, fue cuando estaban en desarrollo las campañas electorales, entre otras, para elegir la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuestión fáctica que toma relevancia, dado que este periodo se caracteriza por un flujo extenso de información sobre los actores políticos contendientes, en unos casos, positiva como lo es aquella referente a su formación en el servicio público, trayectoria, logros, propuestas de campaña, entre otras, en otros casos, la negativa o de contraste, la cual se característica por mostrar o exaltar relaciones de amistad, laboral y hasta familiar con personas vinculadas a presuntos hechos ilícitos o no bien vistos por la ciudadanía, incluso hechos vinculados al escrutinio de la justicia para poner en



entredicho el honor y capacidades de una persona para desempeñarse dentro del servicio público.

También se destaca, como un hecho público y notorio, que, por diversos medios de comunicación, incluso por autoridades de justicia capitalina, se ha ventilado información sobre ex funcionarios relacionados con la Alcaldía Benito Juárez, vinculados con diversos actos de corrupción en torno al desarrollo inmobiliario de esa demarcación; es decir, en el escrutinio y debate público de la ciudadanía se encuentra ese tema.

Dicho lo anterior, para este Tribunal Electoral las expresiones en torno al llamado “Cartel Inmobiliario” subyacen en el debate público, que no solo permea a las personas contendientes en el proceso electoral, sino a la ciudadanía en general, por lo que es incuestionable que, al estar vinculados con funcionarios o gobiernos de extracción panista pueden ser utilizados o capitalizados realizar posturas de contraste en contra de las candidaturas de ese partido, como lo es Santiago Taboada.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral, ya descritos en párrafos precedentes.

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, pues las frases expresiones contenidas en las publicaciones de las partes señaladas como probables responsables y que son materia de análisis, constituyen, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, meras opiniones sobre lo que consideran representa la candidatura Santiago Taboada, ello, a partir de suposiciones o conjeturas basada en información ampliamente publicada por diversos medios de comunicación y autoridades capitalinas que, si bien utilizan adjetivos o calificativos duros no le imputan de manera directa la comisión de un ilícito a través de un hecho concreto.

En ese sentido, las expresiones utilizadas para identificar a Santiago Taboada como son “*Santiago Tajada*”, “*CártelInmobiliarioPanista*”, “*Santiago Tajada candidato de las mafias*” y otras similares no conducen invariablemente a la imputación de un delito, sino una opinión o expresión inmersa en el debate político a raíz de la información que se ha publicado del tema. Pues resulta incuestionable que la misma, al involucrar a ex funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez y, en unos casos de extracción panista, se preste a juicios subjetivos o conjeturas de su relación con éstos, considerando que dicha candidatura en su momento fue de alcalde de esa demarcación.

En el mismo sentido aquellas publicaciones relacionadas con presuntos vínculos de Santiago Taboada con el denominado



“Sindicato Libertad”, en los cuales únicamente expresan o lanzan cuestionamientos sobre lo que podría ser su gestión como Jefe de Gobierno vinculada a esa organización; es decir, dichas publicaciones revelan ser un posicionamiento a partir de la conjetura entre lo que consideran representa dicho candidato con ese grupo al que consideran estar inmerso en actos de corrupción en el ámbito de desarrollo inmobiliario, pero, sin señalar o adjudicar un hecho delictivo concreto a Santiago Taboada.

Las expresiones analizadas implican una visión crítica, severa, áspera e incómoda a partir de una valoración subjetiva acerca de lo que consideran constituye el llamado “Cartel Inmobiliario”, así como el resultado de una serie de conjeturas sobre su posible vínculo con Santiago Taboada, las cuales, en tanto no señalan de manera clara y directa un hecho delictivo se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, como ocurre en el presente caso.

Sin que pase desapercibido que en algunas de las publicaciones se hayan empleado frases como: “*No permitamos que el #CártelInmobiliario haga negocios en toda la #CDMX Junto a la pandilla de maleantes panistas, Santiago Taboada quiere adueñarse de la capital*”, “*Aquí es donde ha florecido la corrupción del Cártel Inmobiliario, que ha despojado de su patrimonio y puesto en riesgo la seguridad de la gente. ¡No más corrupción en la Benito Juárez*”, “*el #CartelInmobiliario todavía opera en la #CDMX, tanto así que la #FGJCMDX continúa con las investigaciones y detenciones de sus miembros.*”, “*Sin duda el clan de #SantiagoTajada está desesperado*”, “*Santiago Tajada es un vulgar delincuente de cuello blanco, encubridor de sus antecesores y un cínico miserable*”. “**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, HOMOFÓBICO, CORRUPTO, MACHISTA, MISÓGINO Y RACISTA.**

Sobre el particular, si bien se advierten frases que pudieran hacer referencia a la comisión de un delito, lo cierto es que la Sala Superior²⁹ ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

En ese sentido, en el contexto en que fueron emitidas, a consideración de este órgano jurisdiccional, no hacen

²⁹ Al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado.



referencia a hechos concretos respecto de los cuales se hayan aportado circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan afirmar que se trata de la imputación de hechos constitutivos de delitos concretos.

Esto es, no se trata de una imputación de hechos concretos, sino de la emisión de expresiones genéricas relacionadas con un tema sometido a la opinión pública como es la presunta existencia y operatividad de lo que se ha denominado como “El Cartel Inmobiliario” y que, dan la idea que pudiera estar involucrado Santiago Taboada con diversas personas de extracto panista.

Lo que se robustece con el criterio reiterado por el TEPJF³⁰ que refiere que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF³¹ han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirman hechos —supuesto que no acontece en el caso concreto—.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón a la parte denunciante, ya que en ninguna parte de las

³⁰ SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

³¹ SUP-RAP-295/2009.

publicaciones analizadas se aprecia que se haya imputado a Santiago Taboada, algún hecho o delito falso.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que Santiago Taboada, al momento de las publicaciones denunciadas, se encontraba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por ende, se debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que las publicaciones realizadas por **Leticia Varela, José Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, “El Soberano” y Morena** no actualizan el elemento **objetivo** para configurar la **calumnia**, pues en autos no hay elementos para considerar que las expresiones realizadas las hayan realizado a sabiendas de que se trataba de hechos falsos.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya



causado ejecutoria, en la que se haya dado por cierta o incierta la participación de Santiago Taboada con el denominado cártel inmobiliario a que se hace referencia en las publicaciones, y, menos, que se haya determinado que eso les sea atribuible.

Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que los probables responsables **hayan tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que con malicia externaron su opinión respecto a temas de **interés general en un contexto de un debate político y que son del dominio público.**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien, el estudio precedente se hizo en forma conjunta, en atención a la similitud en las expresiones denunciadas, de cualquier forma, en cuanto al periodista Carlos Pozos y el medio de comunicación “El Soberano”, no se configuraría la infracción denunciada.

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó el inicio del presente procedimiento en cuanto a Carlos Pozos por una entrevista a Clara Marina Brugada Molina, en la cual el periodista formuló manifestaciones en las que vinculó a Santiago Taboada Cortina con un supuesto “Cartel Inmobiliario” y con “desarrollos inmobiliarios irregulares” y respecto al citado medio de comunicación porque compartió en su red social un video de Dunia Ludlow, en el que, a modo de nota informativa ante sus seguidores, difundió información de lo que se consideró un tema relevante para la comunidad,

al hablar de problemas que vive dicha demarcación.

Esto es, en ambos casos se trató de ejercicios periodísticos, en los cuales se abordó un tema de interés general, lo que propicia al debate público dentro de la una sociedad democrática, lo que no vulnera la normativa electoral y menos aún, las reglas de propaganda electoral.

De manera que las expresiones fueron emitidas por un periodista y un medio de comunicación digital, en pleno ejercicio de su labor informativa, por lo que gozan de un manto jurídico protector³² cuya salvaguarda tiene sustento en la libertad de expresión y de prensa que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***³³.

Por lo que, en los casos indicados los hechos denunciados no fueron cometidos por algún partido político, precandidatura o candidatura, sino por un periodista y un medio de comunicación digital, en un libre ejercicio de labor informativa, sobre un tema de interés general para la ciudadanía, por lo que

³² Consagrado por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



no se cuenta con elemento alguno para desvirtuar la presunción de licitud de su actividad periodística.

Adicionalmente, no se inadvierte que, en cuanto a las manifestaciones denunciadas respecto del periodista Carlos Pozos, conocido como “Lord Molécula”, su contenido no fue verificado por el Instituto Electoral, sino que sólo lo indicó en el acuerdo de inicio del procedimiento, al referir que dicho periodista formuló manifestaciones en las que vinculó a Santiago Taboada con un supuesto “Cartel Inmobiliario” y con “desarrollos inmobiliarios irregulares”.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en un primer momento tal omisión ameritaría la devolución del expediente con la finalidad de que aquella fuera en apego a las formalidades esenciales del Procedimiento, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO,**

DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”.

Motivo por el que este Tribunal Electoral considera innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría infructuoso, ya que en nada variaría el sentido de la resolución, en atención a que, aun considerando las manifestaciones que el Instituto Electoral le atribuyó al citado denunciado, éstas no constituyen infracción alguna, ya que las expresiones empleadas no constituyen calumnia, pues al estar al amparo de la libertad periodística gozan de la presunción de licitud.

En conclusión, al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **Leticia Varela, Pablo Hernández, Dunia Ludlow, Mario Delgado, Sebastián Ramírez, Citlalli Hernández, Ernestina Godoy, César Cravioto, Víctor Varela, Fadlala Akabani, Tomás Pliego, Carlos Pozos, “El Soberano” y Morena.**

Cabe precisar que, con un criterio similar, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el diverso procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-202/2024**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

I. Marco Jurídico



Del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, se desprende la exigencia para las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de actuar de manera imparcial, neutral y objetiva, **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**³⁴.

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**³⁵.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

³⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normativa aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³⁶.

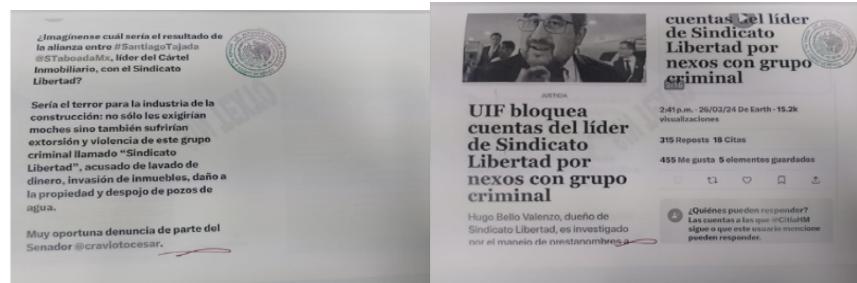
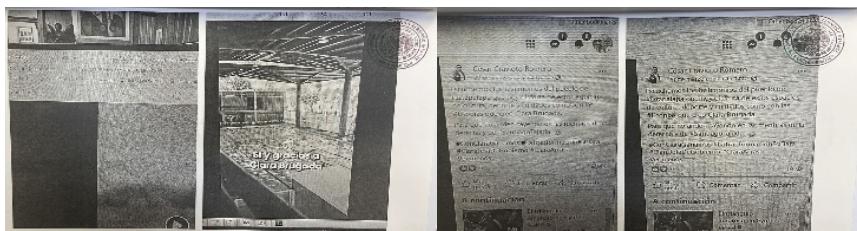
II. Caso concreto

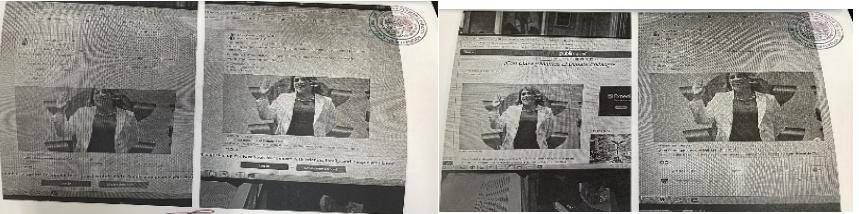
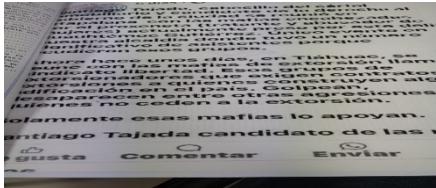
La parte promovente denunció que **Citlalli Hernández y César Cravioto**, en su carácter de Senadores de la República; **Víctor Varela**, Diputado Federal y **Fadlala Akabani**, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, publicaron en sus cuentas personales correspondientes a las redes sociales Facebook y X, contenidos de los que se desprenden expresiones y señalamientos calumniosos en perjuicio de **Santiago Taboada**, con el objetivo de incidir en las preferencias del electorado, para favorecer a los candidatos del partido Morena, y en particular, a la candidata Clara Marina Brugada Molina, en el marco del presente proceso electoral local en la Ciudad de México, lo que podría configurar presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda

Los contenidos de las publicaciones denunciadas son las siguientes:

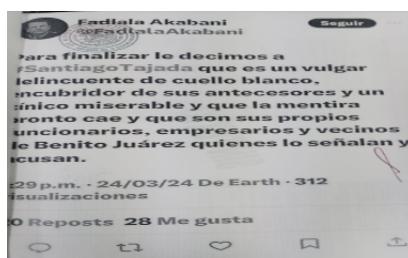
36 Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.



Persona denunciada	Contenido
Citlalli Hernández	Liga electrónica: https://twiter.com/CitlaHM/status/1772725523850170486?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1772725523850170486%7Ctwgr%5E242bf3e5ebef3 , de la que se desprende el contenido siguiente: <i>"imaginense cuál sería el resultado de la alianza entre #SantiagoTejada @STaboadamx, líder del Cártel Inmobiliario, con el Sindicato Libertad? Sería el terror para la industria de la construcción: no sólo les exigirían moches sino también sufrirían extorsión y violencia de este grupo criminal llamado "Sindicato Libertad", acusado de lavado de dinero, invasión de inmuebles, daño a la propiedad y despojo de pozos de agua. Muy oportuna denuncia de parte del Senador @craviotocesar.</i> 
César Cravioto	Liga electrónica: https://www.facebook.com/100001465602343/videos/740633318050359/ , de la que se desprende el contenido siguiente: <i>"Escuchemos los testimonios del pueblo de #Iztapalapa que hoy disfruta de estos espacios de cultura, deporte y cuidados como son las #Utopías que creó Clara Brugada. Para que no anden cayendo en las mentiras de la derecha y de #SantiagoTajada. #ConClaraGanamos #LaTransformaciónEsClara #ClaraJefaDeGobierno #ClaraArrasa"</i> 
César Cravioto	Liga electrónica: https://www.facebook.com/100058146965079/posts/806886717926220/?mib , de la que se desprende el contenido siguiente: <i>"¡Continuemos transformando con bienestar a la #CDMX! Clara Brugada representa un proyecto sólido, humanista e incluyente con prosperidad para todas, todos y todes. Por otra parte #SantiagoTajada representa el #CartelInmobiliario, la mentira y la corrupción. Aquí mi columna en Publimetro México:</i>

Persona denunciada	Contenido
	<p>#ConClaraGanamos #DebateChilango”.</p>  <p>#LaTransformaciónesClara</p>
César Cravioto	<p>Liga electrónica: <u>https://www.facebook.com/100001465602343/post/7469186573140122/?mibextid=WC7FNe&rdid=ZTPZpemSLGtP53Pk</u>, de la que se desprende el contenido siguiente:</p> <p>“¡Ahora resulta que el #CartelInmobiliarioPanista es un invento de la #4T! Que no invente #Santiago Tajada que es una persecución política, son investigaciones con tantas pruebas que hoy tenemos en la cárcel a un ex alcalde y a altos funcionarios de la #BJ. En mesa de debate para Once Noticias”.</p> 
Víctor Varela	<p>Liga electrónica: <u>https://www.facebook.com/100002630732469/posts/7274229459341340/?mibextid=WC7FNe&rdid=aSBcrbSARtgLpGP3</u>, de la que se desprende el contenido siguiente:</p> <p>“Santiago Tajada, cabecilla del cártel inmobiliario y candidato de la derecha al gobierno de la ciudad se reunió en Iztapalapa con las mafias encabezadas por el proxeneta (tratante y abusador de mujeres) actualmente preso por este delito Cuauhtémoc Gutiérrez. Único evento en nuestra alcaldía donde tuvo un número significativo de asistentes porque acudieron esos grupos. - Ahora hace unos días, en Tláhuac, se reúne con las mafias de extorsión llamadas sindicato libertad. Esos grupos de extorsionadores que exigen contratos y extorsiones a quienes construyen alguna edificación en el país. Golpean, desaparecen entre otras agresiones a quienes no ceden a la extorsión. - Solamente esas mafias lo apoyan.- Santiago Tajada candidato de las mafias”.</p> 
Fadlala Akabani	<p>Liga electrónica: <u>https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1771982809608986876</u>, de la que se desprende el contenido siguiente:</p> <p>“Para finalizar le decimos a #SantiagoTajada que es un vulgar delincuente de cuello blanco, encubridor de sus antecesores y un</p>



Persona denunciada	Contenido
	<p>cínico miserable y que la mentira pronto cae y que son sus propios funcionarios, empresarios y vecinos de Benito Juárez quienes lo señalan y acusan."</p>  <p>La imagen es una captura de pantalla de una publicación en Facebook. La cuenta es de Fadiela Akabani (@FadielaAkabani). El texto de la publicación dice: "Para finalizar le decimos a SantiagoTajada que es un vulgar truhán de cuello blanco, encubridor de sus antecesores y un cínico miserable y que la mentira pronto cae y que son sus propios funcionarios, empresarios y vecinos de Benito Juárez quienes lo señalan y acusan." La publicación tiene 312 visualizaciones, 0 Reposts y 28 Me gusta.</p>

A juicio de este órgano jurisdiccional, los contenidos antes expuestos **no actualizan la infracción** consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Al respecto, en primer lugar, cabe destacar que, como lo estableció este Pleno al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-102/2024 y acumulados** -en el cual se analizó, entre otros aspectos, el inicio del presente procedimiento- la infracción consistente en vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda no puede darse de forma aislada, sino que se encuentra vinculada a la calumnia denunciada.

En ese sentido, las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas tienden a reflejar, en mayor medida, un punto de vista personal o ciudadano de quien las emitió, no así en su calidad de personas funcionarias públicas.

Ello es así, porque si bien al momento en que se difundieron los contenidos cuestionados **Citlalli Hernández, César**

Cravioto, Víctor Varela y Fadlala Akabani ostentaban un cargo público, lo cierto es que las expresiones que se les atribuyen y con las que relacionan o refieren a Santiago Taboada, como es el caso de “*Cártel Inmobiliario*” y/o “*Santiago Tejada*”; surgen a o partir de situaciones que, en su consideración, lo relacionan con ex servidores públicos de la alcaldía Benito Juárez respecto de hechos que se encuentran ventilando ante las autoridades de impartición de justicia, pero sin que se advierta en las mismas un señalamiento directo sobre su participación en un hecho delictivo.

Es decir, derivan de suposiciones de hechos que fueron ventilados públicamente, no solo por diversos medios de comunicación, sino también por autoridades capitalinas que han conocido de esos hechos, de tal suerte que las expresiones con las que se identificó al entonces candidato justamente derivan de acontecimientos públicos expuesto al escrutinio de la ciudadanía en general, incluyendo a la diversidad de actores políticos.

Además, debe tomarse en consideración que dichas expresiones fueron realizadas dentro del contexto político que en ese momento estaba transcurriendo, pues ya había dado inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, situación que hace propicio la difusión de opiniones, expresiones o ideas sobre aquellas personas que se involucran en este tipo de procesos.

De ahí que, deba tenerse presente que las expresiones denunciadas corresponden a posicionamientos personales de



los emisores a través de sus cuentas en redes sociales, que más allá de posicionar una candidatura valiéndose de su envestidura pública, se tratan de manifestaciones sobre un hecho concreto, como lo es la existencia y operatividad de lo que públicamente se le denominó “Cartel Inmobiliario”.

En ese sentido, como se dijo, el contenido de las publicaciones se encuentra amparado en la libertad de expresión, es decir, su uso no implicó una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Además, resulta trascendente que, el tipo y naturaleza del medio por el que se difundieron las expresiones cuestionadas, es decir, una red social, en la cual la información que se publica no llega de manera espontánea o directa a las personas en general, sino que el posible receptor del mensaje debe desplegar una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, de tal suerte que los contenidos publicados por los usuarios no tienen una difusión indiscriminada o automática.

De modo que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Lo que torna innecesario analizar el impacto y la trascendencia

en la ciudadanía³⁷, ya que su contenido resulta insuficiente para afirmar que pudo afectar o poner en riesgo los principios que rigen la contienda electoral, pues como se destacó en párrafos precedentes, se trató de la emisión de manifestaciones u opiniones relacionadas con temas del dominio público, como lo es el denominado Cartel Inmobiliario y la participación de diversas personas servidoras públicas relacionadas con el partido político denunciante y con su otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, aun cuando tales manifestaciones las realizaron en sus respectivas calidades de personas servidoras públicas, lo cierto es que como se precisó en párrafos precedentes, constituyen la exteriorización de sus opiniones personales respecto de temas de dominio público y de interés general, además de que, como se concluyó en el apartado correspondiente, las expresiones cuestionadas no configuraron calumnia.

En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** atribuidos a **Citlalli Hernández, César Cravioto, Víctor Varela y Fadlala Akabani**, derivados de la difusión de las publicaciones materia de estudio en la presente resolución.

Un criterio similar asumió este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **TECDMX-PES-202/2024**.

C. Culpa *in vigilando*

³⁷ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.



I. Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁸.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004³⁹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas

³⁸ Véase SUP-REP-589/2023.

³⁹ De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento⁴⁰.

II. Caso concreto

La parte prorente señala que también los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México son responsables de las conductas desplegadas por **Pablo Hernández, Leticia Varela y Ernestina Godoy**, pues en el momento que realizaron las expresiones cuestionadas tenían la calidad de candidaturas a Diputado Local, alcaldesa de Benito Juárez y Senadora de la República.

Es un hecho público y notorio que los institutos políticos señalados, en el marco de del proceso electoral 2024 se coaligaron para postular candidaturas a diversos cargos de elección popular, tanto en el orden local como federal. En autos del presente Procedimiento no está controvertido ni cuestionado que Pablo Hernández, Leticia Varela y Ernestina Godoy, tuvieron la calidad de candidaturas postuladas en coalición por los partidos políticos mencionados.

⁴⁰ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



Por lo anterior, en términos de la normativa antes señalada, a los partidos denunciados sí le correspondió el deber cuidar y conducir la conducta de sus candidaturas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Dicho lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, los partidos políticos en cuestión no faltaron a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le atribuyó Pablo Hernández, Leticia Varela y Ernestina Godoy, pues como quedó razonado en el apartado correspondientes, las expresiones y contenidos que publicaron en relación con Santiago Taboada **no constituyeron una infracción a la normativa electoral.**

De ahí que, sea inexiste la conducta de falta de deber de cuidado de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **Leticia Esther Varela Martínez, José Pablo Hernández González, Dunia Ludlow Deloya, Mario Martín Delgado Carrillo, Sebastián Ramírez**

Mendoza, Minerva Citlalli Hernández Mora, Ernestina Godoy Ramos, César Arnulfo Cravioto Romero, Víctor Gabriel Varela López, Fadlala Akabani Hneide, Tomás Pliego Calvo, Carlos Pozos Soto, el medio de comunicación digital “El Soberano” y el Partido Morena, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuida a **Minerva Citlalli Hernández Mora y César Arnulfo Cravioto Romero, Víctor Gabriel Varela López, y Fadlala Akabani Hneide**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los **Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.